

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

**Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**Magistrada Ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**

**Radicación No. 050012502000202102202 01**

**Aprobado según Acta No. 60 de la fecha.**

**ASUNTO**

Procede la Comisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el quejoso contra la providencia del 30 de noviembre de 2022, dictada por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia<sup>1</sup>, mediante la cual se dispuso la terminación y el archivo definitivo de la actuación seguida contra la doctora **DORA ELENA MUÑOZ PÉREZ**, en su condición de **Juez 14 Penal del Circuito de Medellín**.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

El señor Víctor Manuel Arango Nikiforenko mediante escrito, del que no se logra precisar la forma y el día en que se allegó a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia, presentó queja en contra de la doctora Dora Elena Muñoz Pérez, en calidad de Juez Catorce Penal del Circuito de Medellín; con fundamento en presuntas irregularidades en el trámite y decisión de la acción de tutela con radicación 05001408801420210005900, de la que denotó un

---

<sup>1</sup> Con ponencia de la Magistrada Gladys Zuluaga Giraldo y Claudia Rocío Torres Barajas.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 050012502000202102202 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

desconocimiento de la funcionaria de lo ordenado en el fallo de tutela contra tutela proferido por la Corte Suprema de Justicia en el amparo con CIU No. 05001 22 04 000 2021 00551 00, acción constitucional en la que la Sala Penal de la alta Corte dispuso dejar sin efecto la decisión proferida por la inculpada el **21 de mayo de 2021** al interior del ruego tuitivo constitucional con el radicado señalado, por lo que, en criterio del quejoso lo dable era exigir la devolución de los dineros pagados por concepto de emolumentos salariales reconocidos a la accionante en la tutela de radicación 05001408801420210005900 y no pasar por alto la decisión de la Sala de Tutelas No 3 de la Corte Suprema de Justicia, pues aquella ordenó dejar sin efecto todo lo actuado.

Asimismo, se dolió el quejoso por cuanto una vez la funcionaria encartada profirió un segundo fallo el 24 de septiembre de 2021, nuevamente ordenó pagar una suma dineraria en virtud de una errada aplicación de la estabilidad laboral reforzada de la que dijo no existió prueba que sustentara la decisión de la Juez constitucional, como tampoco debió ordenar el pago de los emolumentos salariales dado que tal asunto era competencia de la jurisdicción laboral ordinaria, pues para la fecha de la decisión de segunda instancia, la trabajadora había presentado renuncia al cargo.

## ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante acta de reparto adiada el 19 de noviembre de 2021<sup>2</sup> el asunto fue asignado a la magistrada Gladys Zuluaga Giraldo,

---

<sup>2</sup> Archivo digital 01ActaReparto

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 050012502000202102202 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

quien mediante auto del 3 de febrero de 2022 dispuso la apertura de **INDAGACIÓN PRELIMINAR** y ordenó pruebas de oficio.

Durante la señalada etapa se recabaron las siguientes:

- Información laboral de la indagada en la que se evidenció que la doctora Dora Elena Muñoz Pérez, funge en propiedad como Juez Catorce Penal del Circuito de Medellín desde el 9 de abril de 2007<sup>3</sup>.
- Expediente digital de la acción de tutela No. 05001220400020210055100<sup>4</sup>.
- Expediente digital de la acción de tutela No 05001408801420210005900<sup>5</sup>.

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia del 30 de noviembre de 2022, dictada por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia, se dispuso la terminación y el archivo definitivo de la actuación seguida contra la doctora Dora Elena Muñoz Pérez, en su condición de Juez 14 Penal del Circuito de Medellín, con base en lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019; dado que, en criterio de la Sala primigenia se logró acreditar que la encartada no cometió falta disciplinaria alguna.

Lo anterior por cuanto consideró que la inculpada en el trámite de la acción de tutela de radicación 05001408801420210005900 promovida contra Arte Agregado S.A.S, adoptó las decisiones proferidas en dos

<sup>3</sup> Carpeta digital "09RespuestaAsuntosLaborales"

<sup>4</sup> Carpeta digital "11Carpeta05001220400020210055100"

<sup>5</sup> Carpeta digital "13Anexo05001408801420210005900" y "15CopiaTutelaJuzgadoCircuito"

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 050012502000202102202 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

oportunidades, es decir, en el primer fallo del 21 de mayo de 2021 y el que profirió el 28 de septiembre de 2021, acorde a lo probado en la actuación, situación distinta es que resultaran contrarias a los intereses del hoy quejoso.

Consideró entonces importante destacar la Sala primigenia, que las sentencias proferidas en el asunto por la encartada, llevaban inmersa la carga argumentativa necesaria y suficiente para justificar las decisiones adoptadas y a diferencia de lo manifestado en la queja, no se apartó la encartada de precedente jurisprudencial alguno, por el contrario señaló por qué consideraba que lo probado en la tutela era suficiente para aplicar, al caso en concreto, las decisiones que se trajeron a colación en los fallos de tutela.

Señaló el Colegiado de primera instancia, que argumentar que la encartada para decidir la tutela de marras, al actuar como Juez constitucional, debía estar apoyada en un “dictamen pericial o en concepto de un especialista en medicina”, como lo alegó el quejoso, resultaba desproporcionado, no solo porque el trámite de las acciones de tutela es breve, sumario y preferente, sino porque exigir un debate probatorio de esa naturaleza va en contravía de la naturaleza misma del trámite constitucional.

Destacó, además, que sí bien el trámite de la acción de tutela debió rehacerse en virtud de la orden impartida por la Sala de Decisión de tutelas Nro. 3 de la Corte Suprema de Justicia, que le dio prosperidad al amparo promovido por el aquí quejoso y en el que ordenó rehacer la actuación desde el auto que concedió en primera instancia la

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 050012502000202102202 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

impugnación, por no habersele notificado la decisión de concesión del medio vertical a la empresa Arte Agregado S.A.S en su condición de accionada al interior de la tutela; del contenido de la mencionada decisión, se advirtió con claridad que ello no obedeció a actuación irregular o arbitraria alguna, que resultara imputable a la encartada, sino a una indebida notificación del auto por el que se concedió la alzada, que debió subsanarse en la primera instancia, y mucho menos implicó la decisión anulatoria que la irregularidad constitucional se hubiere materializado en la decisión de segunda instancia, en atención a que ni siquiera la misma, fue objeto de análisis en sede de tutela contra decisión de tutela.

Ahora, respecto de las manifestaciones que el quejoso pretendió controvertir y que al parecer fueron hechas en el trámite del incidente de desacato que éste instauró contra la juez inculpada, preciso el *a quo* que no se advertían las mismas como irregulares o descontextualizadas, máxime cuando la encartada lo que procuró era plantear argumentos defensivos, sobre todo cuando la tutela de la Corte Suprema Justicia, no emitió pronunciamiento alguno respecto de los dineros pagados por la empresa accionada ni dispuso orden de devolución de dineros, y consideró así razonablemente la encartada, que no podía, atender la solicitud hecha por el quejoso.

La instancia argumentó que la jurisdicción disciplinaria no es una instancia judicial adicional dentro de los múltiples tramites constitucionales y ordinarios que se llevan a cabo en las distintas especialidades, pues sólo, está llamada a intervenir y reprochar aquellas decisiones que puedan transgredir el ordenamiento jurídico y

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 050012502000202102202 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

que se consideran manifiestamente contraria a derecho y NO para modificar su contenido o afectar la ejecutoria de la mismas. Y en dicha medida, concluyó que a parámetros de razonable decisión se ajustaron las decisiones proferidas por la doctora Dora Elena Muñoz Pérez, en calidad de Juez 14 Penal del Circuito de Medellín, al momento de decidir la acción de tutela objeto de inconformidad.

En atención a lo traído a colación, concluyó el proveído la Sala con la convicción que, en la actuación controvertida, no se profirió una decisión manifiestamente contraria a derecho, por el contrario, contó con el respaldo argumentativo y jurisprudencial requerido para considerarse una decisión razonablemente emitida.

## DE LA APELACIÓN

A través de correo electrónico del 19 de diciembre de 2022<sup>6</sup>, el quejoso interpuso y sustentó recurso de alzada contra la referida decisión, bajo los siguientes argumentos:

1. Si existió conducta disciplinable, en tanto la encartada no le dio cumplimiento al fallo de la Sala de Decisión de tutelas Nro. 3 de la Corte Suprema de Justicia que ordenó dejar sin efecto la actuación desde el auto que concedió la impugnación, por lo mismo era dable que la funcionaria indagada ordenara la devolución del dinero que fue condenada a pagar la empresa Arte

---

<sup>6</sup> Archivo digital 024.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 050012502000202102202 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

Agregado S.A.S a la extrabajadora Doris Astrid González Flórez en el fallo del 21 de mayo de 2021.

2. Denotó que las afirmaciones realizadas en el fallo de segunda instancia proferido el 28 de septiembre de 2021, una vez se ordenó rehacer el trámite de la acción de tutela, se sustentaron en falacias probatorias por cuanto no era cierto que la accionada conociera del cáncer que padecía la extrabajadora, dado que lo que se le informó a la empresa fueron las incapacidades otorgadas entre el 31 de agosto y el 19 de septiembre de 2020, con lo que se desconoció la jurisprudencia.
3. Destacó que, si bien es cierto que la tutela es un trámite sumario, la decisión proferida al interior del trámite constitucional no podía basarse solo en el relato de la accionante y requería prueba para sustentar el fallo.
4. Controvirtió la conclusión de la Sala primigenia en tanto, si bien la jurisdicción disciplinaria no era una tercera instancia para controvertir las decisiones tomadas al interior de cada especialidad, si era cierto que su intervención resultaba prudente para disciplinar a los funcionarios que se apartaban del cumplimiento del deber funcional y como quiera que se presentó una desviación de la legislación y la jurisprudencia resultaba oportuna la intervención del juez disciplinario para sancionar la conducta de juez constitucional.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 050012502000202102202 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

## TRÁMITE DEL RECURSO

La providencia de primera instancia fue notificada en correo electrónico del 14 de diciembre de 2022<sup>7</sup>, dirigido a la disciplinable, al agente del Ministerio Público y al extremo quejoso.

En auto del 13 de enero de 2023<sup>8</sup>, el Magistrado concedió el recurso de apelación y ordenó la consecuente remisión del expediente a esta Comisión Nacional de Disciplina Judicial, lo cual se cumplió mediante correo electrónico el 7 de febrero de 2023<sup>9</sup>.

## RECUENTO PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

A través de acta individual de reparto del 8 de febrero de 2023<sup>10</sup>, le correspondieron las presentes diligencias al despacho ponente, quien, por auto de la misma fecha avocó conocimiento de las mismas<sup>11</sup>, ordenó notificar al Ministerio Público y que, por Secretaría Judicial se acreditaran los antecedentes disciplinarios de la encartada, así como constancia de si cursaban procesos en la Corporación por esos hechos.

Libradas las comunicaciones de rigor, la referida dependencia de apoyo también allegó al infolio certificados<sup>12</sup> Nos. 3152349 y 3152357 del 13 de abril de 2023, mediante los cuales, se dejó constancia que la encartada no contaba con antecedentes disciplinarios como abogada ni

<sup>7</sup> Archivo digital "16OficioNo92NotificacionTerminacion".

<sup>8</sup> Archivo digital "20AutoConcedeApelacionRechazaReposicion".

<sup>9</sup> Archivo digital "Remision".

<sup>10</sup> Cuaderno digital de segunda instancia, archivo "01ACTADEREPARTO".

<sup>11</sup> Cuaderno digital de segunda instancia, archivo "05 AUTO DE TRASLADO".

<sup>12</sup> Cuaderno digital de segunda instancia, archivos "10 ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS ABOGADA" y "11 ANTECEDENTES FUNCIONARIA".

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 050012502000202102202 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

como funcionaria; y el 17 de abril siguiente, la Secretaría Judicial indicó que, por estos mismos hechos, no cursan en la Corporación<sup>13</sup> otros radicados disciplinarios.

### CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

**Competencia.** Es competente la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para conocer del presente asunto, dejando por sentado que la anterior competencia deviene de conformidad con lo establecido en el artículo 257A de la Constitución Política que señala que “(...) *una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura*” y, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y lo señalado en los preceptos 2° (inciso 6°) y 240 de la Ley 1952 de 2019 (Código General de Disciplinario), modificados por las reglas 1ª y 62 de la Ley 2094 de 2021, respectivamente.

En consecuencia, procede la Comisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el quejoso contra la providencia cuestionada, de la que se advierte desde ya, que será revocada en tanto le asiste razón al recurrente.

**Del caso concreto.** La Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia luego de recabar sobre lo acontecido en el expediente de

---

<sup>13</sup> Cuaderno digital de segunda instancia, archivo “12 NO CURSAN”.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 050012502000202102202 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

tutela 05001408801420210005900, consideró que la decisión de instancia se soportó en decisiones razonables y ajustadas a derecho en tanto el análisis jurídico que soportó el fallo de segunda instancia proferido el 28 de septiembre de 2021, por la doctora Dora Elena Muñoz Pérez, en calidad de Juez 14 Penal del Circuito de Medellín, se fundamentó en el acervo probatorio que obró en el legajo del amparo constitucional; pese a lo anterior, tal conclusión no la comparte esta Comisión, en tanto es claro que la funcionaria judicial cuestionada al parecer caprichosamente desconoció que el fallo de primera instancia ordenó dejar sin efecto las decisiones proferidas con posterioridad al auto que concedió la impugnación del fallo de primera instancia proferido por el Juzgado 14 Penal Municipal de Medellín el 7 de abril de 2021.

Memórese que las razones que dieron lugar a dejar sin efecto el fallo de segunda instancia, fue la trasgresión del debido proceso por cuanto no se notificó la concesión de medio vertical de impugnación dado que tal situación en criterio de la Corte Suprema de Justicia vulneró el derecho del debido proceso de la accionada

Luego al recurrente le asiste razón cuando denota un desconocimiento del fallo de tutela contra tutela, que profirió la Sala de Casación Penal en su Sala de Decisión de tutelas Nro. 3 de la Corte Suprema de Justicia que ordenó:

*“Segundo. Dejar sin efecto todo lo actuado al interior del trámite de la acción de tutela promovida por DORIS ASTRID GONZÁLEZ FLÓREZ contra la firma ARTE AGREGADOS*

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 050012502000202102202 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

*S.A.S., a partir del auto del 22 de abril de 2021 que concedió la impugnación interpuesta por la accionante. En consecuencia, ordenar a los Juzgados 14 Penal Municipal y 14 Penal del Circuito, juntos de Medellín, rehacer el trámite que corresponda, de acuerdo con sus competencias.”*

Ello por cuanto en fallo del 21 de mayo de 2021, la doctora Dora Elena Muñoz Pérez, en calidad de Juez 14 Penal del Circuito de Medellín, ordenó:

*PRIMERO: REVÓCASE la sentencia que por apelación se revisa y en su lugar TUTÉLASE COMO MECANISMO TRANSITORIO el derecho fundamental a la estabilidad reforzada, mínimo vital y seguridad social de la señora DORIS ASTRID GONZÁLEZ FLÓREZ, por las razones señaladas en el cuerpo de esta sentencia.*

*SEGUNDO: ORDÉNASE al representante legal de la empresa ARTE AGREGADO S.A.S, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a reintegrar a la mencionada trabajadora, si así ésta lo desea, al cargo que desempeñaba o a uno de mejor categoría, teniendo en cuenta en todo caso sus condiciones de salud.*

*TERCERO: ORDÉNASE al representante legal de la empresa ARTE AGREGADO S.A.S, que, dentro del mismo plazo de 48 horas, proceda a efectuar el pago de los salarios y los aportes al sistema de seguridad social que dejó de percibir la mencionada trabajadora desde el momento de la terminación del contrato hasta la fecha de reintegro, de acuerdo con los fundamentos antes expuestos.*

*CUARTO: ADVIÉRTASE a la accionante que, dentro del término de cuatro (04) meses contado a partir de la notificación de esta sentencia, deberá iniciar el proceso laboral donde se deberá resolver sobre el reintegro definitivo, la sanción de que trata el artículo 26 de Ley 361 de 1997 y los demás*

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 050012502000202102202 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

*emolumentos que se hubieran dejado de cancelar, so pena de que cesen los efectos del amparo concedido.*

Luego no resulta descabellado por parte del quejoso denotar un desconocimiento de lo ordenado, por cuanto cierto es que la encartada había concedido el amparo deprecado y entre los ruegos concedidos se ordenó el pago de una suma de dinero, situación que debió motivar a que en cumplimiento del fallo ordenado en la acción de tutela No 050012204000 2021 00551 01, los dineros reconocidos y pagados a la accionante Doris Astrid González Flórez fueran devueltos pues la orden fue dejar sin efecto todo lo actuado, lo que incluía por supuesto el fallo de segunda instancia proferido inicialmente por la encartada, en el que se ordenaron los pagos de los emolumentos salariales, de los que el quejoso denotó la mencionada ilegalidad.

Como quiera que se le ha dado prosperidad al primer cargo formulado inane resulta pronunciarse sobre los demás motivos de inconformidad, por cuanto se ordenará revocar el proveído de primera instancia, a efecto de que se realice una investigación integral, así como una valoración integral del acervo probatorio que reposa en el legajo disciplinario y se evidencié si en efecto la funcionaria judicial le dio cumplimiento en debida forma a lo ordenado el 15 de julio de 2021 por la Sala de Casación Penal en su Sala de Revisión de tutelas No. 3 de la Corte Suprema de Justicia, en el fallo de segunda instancia proferido al interior de la tutela contra tutela de radicación CUI 05001220400020210055101, dictada por el magistrado Eider Patiño Cabrera.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 050012502000202102202 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales,

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia del 30 de noviembre de 2022, dictada por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia<sup>14</sup>, mediante la cual se dispuso la terminación y el archivo definitivo de la actuación seguida contra la doctora **DORA ELENA MUÑOZ PÉREZ**, en su condición de **Juez 14 Penal del Circuito de Medellín**, para que, en su lugar, se continúe con las diligencias, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** No obstante que contra la presente providencia no procede recurso, se dispone la notificación de la misma. Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos del implicado, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

---

<sup>14</sup> Con ponencia de la Magistrada Gladys Zuluaga Giraldo y Claudia Rocío Torres Barajas.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 050012502000202102202 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

**TERCERO:** Una vez realizada la notificación, remítase la actuación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**  
Presidenta

**ALFONSO CAJIAO CABRERA**  
Vicepresidente

**JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA**  
Magistrado

**CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ**  
Magistrado

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 050012502000202102202 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

**MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO**  
Magistrado

**JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
Magistrado

**DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ**  
Magistrada

**EMILIANO RIVERA BRAVO**  
Secretario Judicial